C

on la paulatina desaparición de las juntas directivas, fruto de la autorización consagrada en el artículo 25 de la [Ley 1258 de 2008](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676307), por regla general el revisor fiscal y su cliente deben establecer el período del contrato. A veces se le contrata por un año, de principios de abril del X1 a finales de marzo de X2. La obligación de tener revisor fiscal se establece al 31 de diciembre del X, X1 y X2. Por lo tanto, puede suceder que la presencia obligatoria de un revisor fiscal se torne en voluntaria antes de la terminación del plazo del contrato. Hay entidades que se apresuran a poner fin a su contrato con el profesional de la contabilidad. Hay otras que consideran conveniente que el auditor termine su encargo para que así se justifique el trabajo realizado desde que se le contrató. En todo caso, la continuación de la revisoría fiscal cuando cesan o desaparecen las causas de su presencia legal (o estatutaria) no se extiende automáticamente. Se presentan controversias sobre los honorarios pagados porque algunos facturan por meses sin aludir al trabajo desarrollado. Si alguno cobra de abril del X1 a marzo del X2, algún cliente pensará que el que llega no debe examinar los meses de enero, febrero y marzo de X2, conclusión generalmente errada. El que llega sostendrá que debe auditar períodos completos, de tal manera que así empiece a trabajar en abril de X2, empezará su examen desde el 1° de enero de X2.

En materia tributaria, es probable que, siendo el revisor fiscal voluntario, por haber cesado la obligación de tenerlo, su contrato termine antes de la fecha indicada para la presentación de la declaración de renta. El que se va se niega a firmar el denuncio porque ya no tiene la calidad y porque esto supone un trabajo adicional que varios clientes pretenden no pagar. Para el que llega la situación es compleja por el cortísimo tiempo transcurrido desde su vinculación y porque él no auditó los estados financieros respectivos. Estas situaciones deberían ser previstas en los contratos de revisoría, de manera que no haya equívocos. En muchas ocasiones el RUT no se actualiza con los nuevos nombramientos. Algunos pretenden que el inscrito en el RUT firme la declaración. No es válida semejante exigencia, porque nadie puede valerse de su propia negligencia, en este caso consistente en mantener en el RUT a quien ya no tiene la calidad. En unos casos los contadores acuerdan con sus clientes hacer revisiones sobre el período anterior, estableciendo para ello unos honorarios, diferentes de los que se cobrarán por el período normal o corriente del funcionario. En otros el que llega no cobra, no revisa y firma la declaración con una abstención porque no le consta aquellas cosas que el [artículo 581 del Estatuto Tributario](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1132325) le exige certificar.

Como lo hemos expuesto en otra Contrapartida, también se produce desarticulación cuando se nombra a un revisor pero no se le concede la posesión dentro del mes siguiente a su solicitud. El que ya no es revisor no atiende al nuevo período y el que llega suele no asumir el cargo mientras no se posesiona. ¿Qué dicen los contratos?

*Hernando Bermúdez Gómez*